**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 001 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 310-A A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR NORMAS ESPECIALES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, PROTECCIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y ÉTNICA DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese el artículo 310-A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 310-A.** La Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés; se regirán por normas especiales, de acuerdo con lo establecido en este artículo, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

Los departamentos de la Región Amazónica se regirán por normas especiales para garantizar la efectiva protección y conservación de la biodiversidad, de la riqueza ambiental y cultural de las comunidades indígenas moradoras, y contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Se expedirán normas especiales en materia ambiental, administrativa, fiscal y de inmigración, circulación y residencia que garanticen el bienestar de las comunidades que habitan la Región Amazónica, el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de sus habitantes, y la preservación, conservación y uso sostenible de los ecosistemas.

Las normas especiales que se promulguen establecerán mecanismos de compensación para favorecer el conocimiento tradicional, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el ecoturismo, la investigación científica, el pago por servicios ambientales, la sostenibilidad de las cadenas productivas y el manejo forestal sostenible de los bosques, todo soportado por la investigación y el conocimiento científico.

**Parágrafo:** En los departamentos de la Región Amazónica no se realizarán actividades de exploración ni explotación de hidrocarburos. El Gobierno regulará la materia.

**Parágrafo transitorio 1.** Lo previsto en el parágrafo de este articulo aplicará sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se encuentran desarrollando actividades de exploración de hidrocarburos en la región a la fecha de expedición del presente Acto Legislativo. Cuando se trate de contratos o actos administrativos que autoricen la explotación, y que estén vigentes a la fecha de expedición de este Acto Legislativo, estos podrán continuar surtiendo efectos hasta la fecha de terminación prevista, sin lugar a renovación o prorroga.

**Parágrafo transitorio 2.**El Gobierno nacional presentará el proyecto de ley para el desarrollo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. Además de lo establecido, deberá trazar una estrategia para detener la deforestación de los bosques amazónicos, así como todas las actividades criminales que los afectan.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entrará a regir a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 24 de sesión presencial con excepciones de octubre 27 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 21 de octubre de 2020 según consta en Acta No. 23 de sesión remota de la misma fecha.

**HARRY G. GONZÁLEZ GARCIA GABRIEL J. VALLEJO CHUFJI**

Ponente Coordinador Ponente Coordinado

**ALFREDO R. DELUQUE ZULETA AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria